



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## RESOLUCIÓN N° 579 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 09 ABR. 2018

N° DE SALA : Sala 2  
 EXP. TNRCH : 078-2018  
 CUT : 109768-2017  
 IMPUGNANTE : Juan Rubén Cuellar Gonzales y otro  
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña  
 MATERIA : Formalización de licencia de uso de agua  
 UBICACIÓN : Distrito : Torata  
 POLÍTICA : Provincia : Mariscal Nieto  
 Departamento : Moquegua



### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Rubén Cuellar Gonzales y Rosa Paulina Barrera de Cuellar contra la Resolución Directoral N° 2267-2017-ANA-AAA-I C-O debido a que lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña se encuentra conforme a derecho.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Rubén Cuellar Gonzales y Rosa Paulina Barrera de Cuellar contra la Resolución Directoral N° 2267-2017-ANA-AAA-I C-O de fecha 12.09.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1748-2017-ANA-AAA-I C-O de fecha 15.06.2016, que declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua superficial con fines agrarios del predio "Barbarita El Cerro Negro Parcela N° 25", con código catastral N° 00818, ubicado en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Los señores Juan Rubén Cuellar Gonzales y Rosa Paulina Barrera de Cuellar solicitan que se revoque la Resolución Directoral N° 2267-2017-ANA-AAA-I C-O.

### 3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Los impugnantes sustentan su recurso de apelación argumentando que no ha existido pronunciamiento de fondo con los medios probatorios adjuntados en el recurso de reconsideración y que se ha cumplido conforme señala el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

### 4. ANTECEDENTES:

4.1 Los señores Juan Rubén Cuellar Gonzales y Rosa Paulina Barrera de Cuellar, con el Formato Anexo N° 01 ingresado en fecha 29.09.2015 solicitaron a la Administración Local de Agua Moquegua acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso del agua superficial con fines agrarios del predio "Barbarita El Cerro Negro Parcela N° 25", con código catastral N° 00818, ubicado en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua; para lo cual adjuntaron, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Copia de la minuta de compraventa y enajenación perpetua con independización de área de la parcela Barbarita El Cerro Negro Parcela N° 25, cuyo predio matriz es Cerro Negro, con código catastral N° 00818.



- b) Copia de pago de autoevaluó emitido por la Municipalidad Distrital de Torata del periodo 2013 al 2015.
- c) Copia de constancia de no adeudo N° 391-2015/JJ.UU.TORATA de fecha 21.10.2015 emitido por la Junta de Usuarios de Torata.

4.2 La Administración Local de Agua Moquegua realizó la verificación técnica de campo en fecha 08.06.2016, participando los administrados y la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Torata, en el predio denominado "Barbarita El Cerro Negro Parcela N° 25", con código catastral N° 00818, ubicado en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua consignando en el acta lo siguiente:

- i. El predio es irrigado con el agua del río Torata, a través de la bocatoma y CD llubaya, con un caudal de 120 l/s y se encuentra ubicado en el Bloque de riego llubaya y que actualmente se encuentra con cultivo de alfalfa.
- ii. La asignación de agua es de 9221.09 m<sup>3</sup> /h /año.

4.3 Mediante la Carta N° 001-2017-ANA-AAA I C-O-UAJ de fecha 06.01.2017 notificada el 18.01.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña comunicó a los administrados lo siguiente: Existe incongruencia entre el código catastral y el área total que propone, por cuanto la constancia emitida por la Junta de Usuarios se trataría de una fracción del predio signado con código catastral N° 00181. Por lo que debe subsanar la documentación que permita identificar el área del mismo.

4.4 En fecha 27.01.2017 el señor Juan Rubén Cuellar Gonzales presentó un escrito a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, solicitando la suspensión del procedimiento administrativo debido a que no cuenta con la documentación exigida.

4.5 La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante el Informe Legal N° 193-2017-ANA-AAA I C-O/UAJ-JJRA de fecha 24.03.2017, señaló que se suspenda el procedimiento de formalización de licencia de uso de agua formulada por el administrado.

4.6 Con la Resolución Directoral N° 950-2017-ANA-AAA I C-O de fecha 30.03.2017 notificada el 05.04.2017, Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña resolvió que se disponga la suspensión por un plazo de 30 días hábiles del presente procedimiento de formalización de licencia de uso de agua.

4.7 Con el escrito de fecha 22.05.2017, los señores Juan Rubén Cuellar Gonzales y Rosa Paulina Barrera de Cuellar en mérito de subsanar la documentación presentaron:

- a) Copia legalizada de la constancia de fecha 21.10.2015 expedida por la Junta de Usuarios del Sector de Riego Torata en relación al predio Barbarita El Cerro Negro.
- b) Recibos provisionales por pago de tarifa de agua cancelada en fecha 02.10.2015.

4.8 La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante el Informe Legal N° 484-2017-ANA-AAA I C-O/UAJ-PARP de fecha 12.06.2017, señaló que no ha cumplido con acreditar la titularidad o posesión legítima sobre el predio denominado "Barbarita El Cerro Negro Parcela N° 25" y en cuanto al uso del agua los administrados presentaron los recibos provisionales de pago de tarifa de agua, realizados en fecha 02.10.2015, los mismos que no cumplen con el requisito de antigüedad, por lo tanto no se ha cumplido con acreditar el uso del agua en forma y tiempo conforme a ley, en ese sentido la solicitud deberá ser rechazada.

4.9 Con la Resolución Directoral N° 1748-2017- ANA-AAA I C-O de fecha 15.06.2017, notificada el 28.06.2017, Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua formulado por los señores Juan Rubén Cuellar Gonzales y Rosa Paulina Barrera de Cuellar del predio denominado "Barbarita El Cerro Negro Parcela N° 25",



con código catastral N° 00818, ubicado en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua.

4.10 Con el escrito de fecha 14.07.2017, los señores Rosa Paulina Barrera de Cuellar y Juan Rubén Cuellar Gonzales interpusieron un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1748-2017- ANA-AAA I C-O, adjuntando a su escrito como nueva prueba, los siguientes documentos:

- i. Copia del primer testimonio N° 406 del 28.03.2003 celebrado por el señor José Manuel Barrera Marca a favor de los administrados.
- ii. Copia de comprobante de pago de fecha 31.03.2003 emitido por la Municipalidad Distrital de Torata.
- iii. Copia del impuesto predial del año 2003 emitido por la Municipalidad Distrital de Torata.
- iv. Acta de compromiso de pago de los años 2001 al 2007 de fecha 31.10.2015 emitido por la Junta de Usuarios Torata.
- v. Copia de los 03 planos de parcelación de la Asociación Irrigación Cerro Negro.

4.11 La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña mediante el Informe Legal N° 515-2017-ANA-AAA I C-O/UAJ-MAOT de fecha 28.08.2017 recomendó declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Juan Rubén Cuellar Gonzales y Rosa Paulina Barrera de Cuellar contra la Resolución Directoral N° 1748-2017- ANA-AAA I C-O, ya que los documentos que presentaron no son idóneos para acreditar el uso del agua por el plazo legal.

4.12 Mediante la Resolución Directoral N° 2667-2017- ANA-AAA I C-O de fecha 12.09.2017 notificada el 22.12.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Juan Rubén Cuellar Gonzales y Rosa Paulina Barrera de Cuellar contra la Resolución Directoral N° 1748-2017- ANA-AAA I C-O, porque no acreditaron el uso público, pacífico y continuo del agua en el plazo legal.

4.13 Los señores Juan Rubén Cuellar Gonzales y Rosa Paulina Barrera de Cuellar, con el escrito ingresado el 10.01.2018, interpusieron un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2667-2017- ANA-AAA I C-O, según el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>1</sup>, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

### Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, **a quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.



Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización **“quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)”** (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

- 6.2. Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

**“3.1 Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

**3.2 Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.”

- 6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trata de formalización o regularización.
- El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

- 6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

**“2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.**



2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua."

6.5. Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua<sup>2</sup> y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI "la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, **a fin de constatar el uso del agua** y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua" (el resaltado corresponde a este Tribunal).



6.6. De lo expuesto se concluye que:

- a) Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual del recurso hídrico según el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua, consisten en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.



### Respecto al argumento del recurso de apelación

6.7 Con relación al argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

6.7.1. De los fundamentos de las Resoluciones Directorales N° 1748-2017- ANA-AAA I C-O y N° 2267-2017-ANA-AAA-I C-O, se advierte que se declaró improcedente el pedido de formalización de la licencia de uso de agua solicitado por los señores Juan Rubén Cuellar Gonzales y Rosa Paulina Barrera de Cuellar para el predio denominado "Barbarita El Cerro Negro Parcela N° 25", con código catastral N° 00818, por no haberse acreditado el uso público, pacífico y continuo del agua.

6.7.2. Cabe indicar que, la finalidad del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA fue formalizar o regularizar la licencia de uso de agua, o quienes utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con su

<sup>2</sup> El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

**"Artículo 7.- Evaluación de solicitudes**

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
  - b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
  - b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
    - b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
    - b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

[...]

respectiva licencia de uso de agua. Así podían acceder a la formalización de la licencia de uso de agua a quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua desde el 31.03.2004.

6.7.3. En este caso, los administrados para acreditar el uso del agua presentaron los recibos provisionales de pago (manuscritos) de tarifa de agua, los que no pueden considerarse como documentos idóneos para demostrar el uso del agua, puesto que acorde con el numeral 190.3<sup>3</sup> del artículo 190° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 5.1 del artículo 5° de la Resolución Jefatural N° 307-2015-ANA, el pago de las tarifas se realizan a través del "recibo único" aprobado por cada Administración Local de Agua. Además en el supuesto negado que se hubiera pagado la tarifa, estos solo han sido de los años 2013, 2014 y 2015, que no cumplen con acreditar el uso del recurso hídrico por el periodo establecido para el procedimiento de formalización de la licencia de uso de agua, esto es con una anterioridad de 5 años al 31.03.2009.

6.8 En este contexto, corresponde desestimar el argumento de la apelación formulada por los señores Juan Rubén Cuellar Gonzales y Rosa Paulina Barrera de Cuellar, en consecuencia confirmar lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en la Resolución Directoral N° 2667-2017-ANA-AAA I C-O en el sentido que declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1748-2017- ANA-AAA I C-O que declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua para fines agrarios del predio denominado "Barbarita Cerro Blanco".

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 585-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 23.03.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

#### RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Rubén Cuellar y Rosa Paulina Barrera de Cuellar contra la Resolución Directoral N° 2667-2017- ANA-AAA I C-O.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE

  
  
GILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL

  
  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
VOCAL

<sup>3</sup> Ley de Recursos Hídricos: Artículo 190

190.3. La Autoridad Nacional del Agua aprueba el formato del recibo único por el uso del agua en el que se detallan los costos por el uso del agua a que está obligado el usuario, incluyendo los aportes voluntarios que pudieran aprobarse por otros servicios.